ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 05 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011550

Lima, 05 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 036-08-SHM/R y el Informe GFM-208-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a El Misti Gold S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del 12 al 15 de octubre de 2008, la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur SRL - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2008, en la Unidad Minera "Andes 1" de El Misti Gold S.A.C. (en adelante, Misti Gold).

1.2. El informe de supervisión fue presentado mediante Carta del 20 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1076832 de la misma fecha), complementada con Carta del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090209 de la misma fecha).

1.3. Mediante Oficio Nº 281-2010-OS-GFM del 2 de marzo del 2010, notificado el 8 de marzo de 2010, rectificado por Oficio N° 236-2011-OS-GFM del 29 de marzo de 2011, notificado el 8 de abril de 2011, se comunicó a Misti Gold el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante Carta del 22 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1324860 de la misma fecha), Misti Gold presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EL MISTI GOLD S.A.C.

2.1 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 221º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Durante la supervisión se verificó que el vehículo utilizado para el transporte de explosivos no cuenta con el letrero "explosivos", la tolva no se encuentra cubierta interiormente con madera tratada y no cuenta con extintores.

Misti Gold manifiesta que subsanó la infracción y que actualmente el vehículo utilizado para el transporte de explosivos cuenta con el respectivo letrero; asimismo, indica que adquirió dos extintores de polvo químico multipropósito que fueron instalados en el vehículo.

Finalmente, señala que en ningún momento ha sobrecargado los vehículos, los cuales son conducidos a la velocidad permitida (no mayor de 6 Km por hora); y no ha realizado paradas innecesarias.

2.2 Infracción al artículo 14° del RSHM. Incumplimiento de la recomendación 4 realizada en la supervisión regular del año 2007.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 05 JUL. 2011

Misti Gold manifiesta que si bien al momento de la supervisión se presentó dicha deficiencia, la misma fue inmediatamente corregida, habiendo completado la guarda protectora a toda el área señalada en la recomendación.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 221º del RSHM. Durante la supervisión se verificó que el vehículo utilizado para el transporte de explosivos no cuenta con el letrero "explosivos", la tolva no se encuentra cubierta interiormente con madera tratada y no cuenta con extintores.

El artículo 221º del RSHM establece: *"En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...)*

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito (...).

d) Cuando se transporta explosivos en el interior de las minas, los vehículos deberán tener todas las condiciones de seguridad del caso, debiendo dedicarse exclusivamente a este objeto. (...) Para transportar explosivos se utilizarán plataformas especiales con piso y paredes de madera (...)".

Al respecto, la Supervisora identificó como incumplimiento (fojas 95): *"El vehículo utilizado para transporte de explosivos no cumple con las disposiciones de seguridad, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes: La tolva no está adecuada para transporte de explosivos. No tiene: letreros de seguridad, extintores (...)".*

Se adjunta como sustento las fotografías N° 59, 60 y 61 (fojas 102, 103 y 104), en las que se observa una camioneta sin el letrero "explosivos", ni extintores; asimismo, se advierte que la parte interna no está recubierta con madera, ni cuenta con plataformas especiales con pisos y paredes de madera.

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó que el vehículo para el transporte de explosivos no reúne las condiciones de seguridad que indica el artículo 221º del RSHM.

En cuanto a la subsanación de la infracción por parte de Misti Gold, se debe indicar que de acuerdo al artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS-CD, el cese de la infracción no la exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

Finalmente, en cuanto a la velocidad permitida, capacidad de carga y la prohibición de paradas innecesarias, se debe precisar que ello no ha sido materia de la presente imputación, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 05 JUL. 2011

3.2 Infracción al artículo 14° del RSHM. Incumplimiento de la recomendación 4 realizada en la supervisión regular del año 2007.

El artículo 14° del RSHM establece que: *"(...) Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería[1]"*.

Durante la supervisión 2007[2] se formuló la Recomendación N° 4, correspondiente al área de la Chancadora – Zona faja de gruesos, que indica: *"Colocar guardas protectoras en zona de polines descubiertos"* y se otorgó un plazo de 45 días para su cumplimiento (fojas 500).

Al respecto, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la Supervisora indicó (fojas 95): *"(...) se comprobó que falta completar dicha recomendación"* y se adjuntó como sustento las fotografías N° 69, 70 y 71 (fojas 142 y 143), en las que se aprecia partes de la faja transportadora, cuyos polines no cuentan con guardas protectoras.

Sin embargo, revisado el Expediente N° 028-08-SHM-EO, correspondiente a la supervisión especial realizada del 21 al 22 de abril de 2008, se advierte que mediante Resolución Nº 010960 de fecha 27 de abril de 2011 (fojas 501 a 504) se sancionó a Misti Gold por el incumplimiento de la recomendación materia del presente análisis.

Al respecto, conforme al principio Non Bis in Ídem recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En tal sentido, a fin de evitar la vulneración al referido principio, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Misti Gold ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.4 Finalmente, conforme al numeral 3.2 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Misti Gold en el extremo relativo a la infracción al artículo 14º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

[1] Hoy OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 28964.
[2] Expediente N° 2007-078

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 05 JUL. 2011

Ley Nº 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EL MISTI GOLD S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EL MISTI GOLD S.A.C., en el extremo relativo a la infracción al artículo 14º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

Gerencia de Fiscalización Minera - OSINERGMIN

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN